



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>DENUNCIANTE</b>	Arsenio de Jesús, Dalia Nury y Gildardo José Álvarez Arboleda
<b>DENUNCIADO</b>	Javier Alonso y Samuel Álvarez Arboleda
<b>RADICADO</b>	05 001 31 10 008 <b>2023 00305</b> 01
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>SENTENCIA</b>	General No 034 Violencia N°004
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
<b>DECISIÓN</b>	<b>Confirma</b>

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado, por la apoderada judicial de los querellantes, señores ARSENIO DE JESÚS, DALIA NURY Y GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA, contra la resolución No. 227 del 08 de junio del 2023, por medio de la cual se decide una violencia intrafamiliar, por la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR interpuestas, en contra de los señores ARSENIO DE JESÚS, DALIA NURY Y GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA en interés de la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA.

### I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre del año 2022, se presenta ante la Comisaría, el señor ARSENIO DE JESÚS ÁLVAREZ ARBOLEDA, solicitando medida de protección en contra de sus hermanos JAVIER ALONSO y SAMUEL

ÁLVAREZ ARBOLEDA, en favor suyo y de su madre MARÍA OLGA ARBOLEDA, ya que es una persona adulta mayor argumentando para ello violencia verbal, psicológico y físico, ya que su hermano cuando realiza visita a su madre, lo insulta y le dice que lo va a sacar de la casa y de todo esto ha sido testigo su madre. Argumenta que su otra hermana Dalia fue echada de la casa por su madre y en cuanto a su hermano Gildardo, para ingresar a la casa debe llamar previamente y si Samuel está no puede ir, siente amenazada su integridad física y por tal motivo no ha podido volver a ver a su mamá y conocer su estado de salud

Mediante auto 2190 de esa misma fecha 29 de diciembre de 2022, la comisaria de familia le incorpora pruebas al proceso, y el 15 de junio de 2022, se recibe declaración juramentada del señor GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA y a la señora DALIA NURY ÁLVAREZ.

El día 3 junio de 2022, la Comisaria avocó conocimiento de la medida de protección y por auto del 798 de junio 3 de 2022, se ordenó medidas de protección provisional en favor de la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA, se abrió el trámite correspondiente, se citó a descargos a los señores JAVIER ALONSO, SAMUEL ARBOLEDA ARBOLEDA y a los señores ARSENIO DE JESÚS, DALIA NURY ÁLVAREZ ARBOLEDA y a GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA y a la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA, se decretan pruebas, se cita a los testigos y se recibieron las correspondientes declaraciones, se ordena permitir al ingreso a la vivienda de la madre, se realizaron las advertencias de ley se ordena visita domiciliaria, y se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo.

Por auto del 29 de diciembre de 2022, se ordena el envío del presente trámite a la Fiscalía General de la Nación y el 6 de marzo de 2023, se recibieron declaraciones de los señores ARSENIO DE JESÚS, Y DALIA NURY ÁLVAREZ ARBOLEDA y a GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA.

Por auto No 671 del 16 de mayo de 2023, se ordena incorporar pruebas al proceso.

El día 23 de mayo del año 2023, el comisario de familia se constituye dentro del Radicado 02-33331-22, comparecen las partes y sus apoderados, se analizó que en el proceso no se encontraron vicios de

nulidad que invaliden lo actuado, se corre traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso, se le concedió la palabra a todas las partes trabadas en Litis, y se dejó claro que ya habían iniciado otro proceso de violencia intrafamiliar que ya había terminado, donde fueron eximidos porque no logran probar la violencia denunciada. Así mismo, se les indago sobre si percibían la necesidad de tomar alguna medida de saneamiento, se les concedió a los apoderados la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión, suspendiendo la audiencia para realizar la práctica de visita domiciliaria.

La visita domiciliaria se realizó el día 30 de mayo del año 2023, por la profesional del desarrollo familiar y la psicóloga de la comisaria, en la residencia de la señora María Olga Arboleda, donde se extrae la siguiente parte:

*“Me siento muy bien, porque estoy con los que estoy, mis hijos son pendientes de mí, especialmente mi hijo Samuel, tengo una persona que me asiste en el aseo y está pendiente de mi alimentación”.*

*Yo tengo 6 hijos en total, Brayán está casado, Arsenio viene todos los días, Dalia hace 15 días no viene porque la eche, porque en mi casa no acepto que vengan a incomodarme y como le dije Samuel es mucho más pendiente, en estos días tuvo que salir conmigo a las 10 de la noche”.*

*No tengo queja de mis hijos, les respeto su independencia y no me meto en sus vidas y tampoco en su matrimonio, y si tiene diferencia entre ellos tampoco les pregunto, no tengo porque quejarme de nada”.*

Más adelante, en el informe se observa que los hijos en la visita le permitieron estar sola con el equipo psicosocial, y la encontraron lucida, coherente, ubicada en tiempo y espacio, firme en sus decisiones, que tiene en su habitación las comodidades propias para su condición, y donde le suplen sus necesidades básicas, donde afirma que es su hijo Samuel el que cumple el rol de cuidador, es el que está pendiente y es el soporte para su madre.

Mediante la Resolución No 227 del 8 de junio de 2023 se decide solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, donde se declara no probados los hechos denunciados, se revocan las medidas decretas provisionalmente, informan los recursos que proceden contra la

providencia, ordena la notificación por correo electrónico y el archivo de la diligencia.

## **II. LA IMPUGNACIÓN:**

La apoderada de los querellantes argumenta el recurso de apelación presentado, manifestando la inconformidad en que sus representados denunciaron puntualmente la violencia a la cual está siendo sometida la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA, por parte de algunos hijos, donde se señalaron fechas para recibir declaraciones, con fecha equivocadas, donde solo asistieron los testigos pero no los demandados quienes omitieron la citación. Así mismo, manifiesta la togada, que, mediante derecho de petición presentado solicitó realizar una nueva visita sicosocial, que le fue negada y que no se solicitaba la historia clínica porque ya existía una en el proceso.

De igual manera, que se recibieron pruebas que no fueron aportadas a tiempo y se dio la oportunidad de manipular a la madre para la visita y el querellado SAMUEL JAVIER ÁLVAREZ ARBOLEDA fue amenazante, uso términos poco elegantes, donde se analiza su grado de violencia y su forma irreverente de hablar y dirigirse a la audiencia. Afirmando, que la mayor sorpresa fue que suspendió la orden de protección que tenían los querellantes, por todo lo anterior, solicita se revoque la Resolución N° 227 del 8 de junio de 2023.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES:**

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

La legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que

las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

#### **IV. CASO CONCRETO**

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si le asiste la razón a la apoderada de los querellantes, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación presentada se afinca en el decreto y practica de pruebas, y en que algunas de ellas no se le accedió cuando realizó la solicitud, sin embargo, en la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2023, a las partes trabadas en Litis se les dio traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso del radicado 02-33331-22 y la togada asistió a la audiencia y guardó silencio.

Así mismo, también se observa que el comisario, después de instalar la audiencia analiza la actuación desplegada durante el transcurso del proceso y no encuentra nulidad procesal ni absoluta, relativa ni constitucional, ni supra legal, que vulnere los derechos o principios constitucionales y también aclara que ninguno de los apoderados presentó solicitud de nulidad, y en la audiencia la apoderada que recurrente guardó silencio y nada dijo respecto a las pruebas aportadas y que consideró

fuera del término, nada expresó sobre el particular, siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo.

En cuanto a considerar que el señor SAMUEL ÁLVAREZ ARBOLEDA fue amenazante para sus representados, se podrán tomar las medidas pertinentes en la jurisdicción respectiva y la visita domiciliaria, aunque no se le accedió cuando ella la requirió, esta efectivamente fue decretada y practicada, siendo este el soporte de la decisión definitiva.

En ese orden de ideas, se precisa que, si bien los denunciados no acudieron a la comisaria en la fecha fijada para rendir sus descargos, si lo hicieron de manera escrita a través de su apoderado judicial y presentaron excusa medica frente a la no comparecencia en día señalado, pues se encontraban en urgencias en revisión de cirugía realizada previamente.

A la luz de la prueba decretada y de la sana critica, es claro para esta judicatura que en el presente proceso, subyace discordias económicas que surgieron al momento del fallecimiento del padre de los denunciantes, que rompió la armonía y el amor fraternal, ya que unos y otros han hecho lo posible, presentado diferentes demanda para dividir los muchos o pocos bienes que quedaron del causante, discordia que también alcanzó a la madre, la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA, por la cual se presenta este trámite.

De las pruebas recolectadas en el proceso, es claro que la señora MARÍA OLGA ARBOLEDA ARBOLEDA es una señora de edad avanzada, que requiere un trato preferencial por parte de sus descendientes y que dada sus condiciones de salud no debe ser involucrada, por unos y otros, en las disputas que entre los hermanos se presentan.

En ese orden de ideas, se hizo necesaria la realización de la visita domiciliaria para verificar las condiciones en que se encuentra actualmente viviendo la señora ARBOLEDA y ella fue muy clara en manifestar que: **"Me siento muy bien, porque estoy con los que estoy, mis hijos son pendientes de mí, especialmente mi hijo Samuel, tengo una persona que me asiste en el aseo y está pendiente de mi alimentación"**, por lo cual no existe sustento probatorio que pueda justificar manipulación, disconformidad o ejercicio

de violencia intrafamiliar, o descuido en su aseo personal y alimentación. Por lo cual, si en algún momento lo hubo, ya fue superado, razón por la cual no salieron avante las pretensiones de la acción, y si no existe violencia, se hace necesario levantar las medidas de protección decretadas provisionalmente.

Así las cosas, el fin de estos procesos es probar la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus manifestaciones; con los elementos probatorios necesarios que conduzcan a que la autoridad administrativa, sin asomo de duda, tome la decisión congruente, entre los hechos narrados y las pruebas agregadas al proceso, lo que no ocurre en este caso.

Por el contrario, de los documentos anexados, se verifica que las partes están en varios procesos en la jurisdicción civil y, al parecer, también se han presentado denuncias en la fiscalía, que han tornado las relaciones familiares de difícil manejo, socavando las relaciones fraternales de los hermanos, para lo que se busca proteger a la madre dado su estado de vulnerabilidad, pero ella solo confía en los hijos que le han dado seguridad hasta ahora, y que si han obrado de manera inapropiada, deberán probarse en otras instancias legales.

En ese orden de ideas, tampoco encuentra esta judicatura responsabilidad de los señores JAVIER ALONSO y SAMUEL ÁLVAREZ ARBOLEDA en la violencia intrafamiliar que les endilgan los querellantes, por lo tanto, no logra probarse los hechos materia de las pretensiones del presente proceso y la visita domiciliaria por el equipo social de la Comisaria, no fue controvertida.

Considera esta judicatura que el fin de la recurrente es dejar sin efecto la Resolución No 227 del 8 de junio de 2023, sin embargo, y en consideración a las razones expuestas, habrá de confirmarse la resolución recurrida, toda vez que la decisión fue tomada de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, donde fueron notificadas en debida forma, se brindó la oportunidad a las partes de controvertirlas, se rindieron sus respectivos descargos y donde contaron con la asesoría jurídica respectiva. Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

## V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la Resolución No 227 del 8 de junio de 2023 proferida por la Comisaria Dieciséis de Familia de Belén, Medellín, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurada por los señores ARSENIO DE JESÚS, DALIA NURY y GILDARDO JOSÉ ÁLVAREZ ARBOLEDA en contra de los señores JAVIER ALONSO y SAMUEL ÁLVAREZ ARBOLEDA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente y por estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del C. Gral del P.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

M2

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6129bc40dc552aaf59b285126a4e57ecc5ec7ad5e02898f42f38cfd96b52d2**

Documento generado en 22/03/2024 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**